

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 12 DE JUNIO DE 2017

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Hernán Viguera y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 05 de junio de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros:

2.1.- El martes 06 de junio, el Presidente expuso sobre el tema “El Rol de los Medios de Comunicación en el abordaje de la Violencia de Género” en el Panel de Medios de Comunicación junto a Andrea Aristegui, Paula Escobar, Mirna Schindler, entre otras, organizado por Vital Voices-Global Partnership. Este evento, se realizó en el ámbito de una campaña global contra la violencia de género, iniciativa de Avon Foundation, patrocinada por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Chile.

2.2.- El miércoles 07 de junio, el Presidente del CNTV, en calidad de Presidente de la PRAI y del CNTV, participó en la versión 2017 de "Summit Antipiratería y Contenidos", un evento organizado por TODOTVMEDIA y Latin America Anti-Piracy & Intellectual Property Consulting, que en 2017 recorrerá las principales ciudades de América Latina.

El panel dedicado al rol de los organismos reguladores, lo completó Silvana Giudici, Directora de ENACOM y Ralph Haiek, Presidente INCAA.

2.3.- El viernes 09 de junio, se recibieron las acreditaciones de los apoderados de los candidatos y pactos de la próxima elección primaria y concurrió al CNTV, prensa de la mayoría de los canales de televisión quienes manifestaron estar sumamente satisfechos con los equipamientos técnicos adquiridos por la institución por concepto de Franja Electoral 2017.

2.4.- El Lunes 12 de junio, a las 12:30 horas visita a la sede del CNTV de Mar del Plata para ver todas las adaptaciones y adquisiciones que se han realizado por motivo de la Franja Electoral.

2.5.- El Lunes 12 de junio, el Presidente informa de la renuncia presentada por el Consejero Hernán Viguera. El Presidente señala, en lo personal, que la renuncia del Consejero Hernán Viguera le ha causado un gran impacto, ya que durante los años que ha trabajado con él ha demostrado ser un excelente profesional y una gran persona, cuyos aportes han beneficiado el trabajo que realiza el Honorable Consejo. Los

señores Consejeros solicitan al Presidente comunicarle a don Hernán Viguera Figueroa, los agradecimientos del H. Consejo y de toda la Institución, por el valioso aporte que realizó mientras ejerció su cargo.

2.6.- Desde el lunes 12 de junio de 2017, se recibirán en el CNTV la propaganda electoral que deberán emitir los canales de televisión de libre recepción entre el 14 al 29 de junio ambas fechas inclusive, desde las 20:45 hasta las 21:00 horas.

3. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6°, EN RELACIÓN AL ART. 7°, DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO, EN EL HORARIO ESTABLECIDO, EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO/2017.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural del período marzo de 2017 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 08 de mayo de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al art. 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido, en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la segunda semana del período marzo/2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 648 de fecha 18 de mayo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, mediante ingreso CNTV Nº 1311 de fecha 31 de mayo de 2017, la concesionaria presentó escrito de descargos, señalando lo siguiente:

ERNESTO PACHECO GONZÁLEZ, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargo contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017 -despachado por correo el día 19 de mayo de 2017-, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacúo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o "Consejo", en su sesión celebrada el día 8 de mayo de 2017, contenido en su ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por no haber transmitido, en el horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del período marzo 2017; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que

se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO POR EL CNTV

1. Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 648, preciso es otorgar algunos antecedentes generales que sucedieron la semana en la cual presuntamente se habría cometido el ilícito atribuido a mi representada, a fin de evacuar los descargos.

A. Acerca de la programación proyectada para la semana del 6 al 12 de marzo y de la coyuntura acaecida el domingo 12 de marzo de 2017.

2. Como este Honorable Consejo sabe, la programación de las concesionarias se proyecta con anticipación con el objetivo de cumplir con la normativa aplicable.

3. A este respecto y para el horario de alta audiencia de la semana del lunes 6 al 12 de marzo, Mega proyectó exhibir el sábado 11 y domingo 12 de marzo el programa que ya fuera aceptado por este Honorable Consejo en informes anteriores como cultural, "Bicitantes: explorando nuevas culturas. Historia que nos reúnen": con la finalidad de cumplir así con el mínimo exigido por el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

4. Adicionalmente, a efectos de obtener su calificación, también en el horario de alta audiencia, se propuso como cultural y se transmitieron cuatro capítulos de la serie de época "Perdona nuestros pecados" los que en conjunto sumaron 231 minutos de programación; programa que en opinión de este Honorable Consejo no contarla con elementos suficientes para configurar el sentido cultural al que apela la normativa, opinión que Mega no comparte y al que nos referiremos en extenso más adelante.

5. Por otra parte, en el horario de baja audiencia, durante esa semana Mega exhibió 187 minutos de programas culturales, los que fueron transmitidos los días 11 y 12 de dicho mes, excediendo así el mínimo exigido por la normativa en 67 minutos.

6. Lamentablemente -y como es un hecho público y notorio- el día domingo 12 de marzo de 2017, aproximadamente a las 14:00 hrs. comenzó en la región de Valparaíso un incendio de grandes proporciones, el cual abrasó más de 400 hectáreas y dejó un saldo de dieciséis viviendas calcinadas, de las cuales nueve fueron en la población Felipe Camiroaga y siete en la población San Expedito, todas en el sector alto de Viña de Mar. Dicho incendio además, provocó un corte de luz generalizado, dejando a más de 162.000 clientes sin servicio eléctrico.

7. Como este Honorable Consejo comprenderá, este hecho interrumpió la programación normal de Mega y en su lugar se procedió a

realizar extensos comunicados de prensa y despachos en vivo con la finalidad de proteger a la población y de informar acerca de la evolución de la catástrofe, los cuales, en conjunto utilizaron más de 4 horas y media de la programación normal, esto sin contar la cobertura que de igual manera se le dio a la tragedia en los noticiarios regulares los cuales asimismo ocupan más de 3 horas de programación.

8. Dicha coyuntura le impidió a Mega transmitir la programación contemplada para ese día y con ello emitir el programa cultural '13icitantes: explorando nuevas culturas. Historias que nos reúnen': cumpliendo así la exigencia prescrita en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, sin perjuicio de que en esa semana Mega efectivamente transmitió más de 4 horas de programación cultural, satisfaciendo con ello lo dispuesto por el artículo 1° de dichas normas.

9. Como vemos, Mega jamás tuvo la intención de incumplir con su obligación de transmitir un mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, sino que los acontecimientos noticiosos ocurridos el día domingo 12 de marzo de 2017, determinaron una modificación en la programación con mitas a informar a la población sobre el dantesco incendio que afectó a la Región de Valparaíso.

Acerca del programa "Perdona nuestros pecados" propuesto como cultural para la semana del 6 al 12 de marzo

10. Como se señaló anteriormente, Mega tenía contemplado cumplir la normativa con programas que ya habían sido calificados como culturales por este Honorable Consejo con anterioridad. No obstante, lo anterior, de todas formas, Mega no comparte la opinión de este Honorable Consejo relativa a que el programa "perdona nuestros pecados" no contarla con elementos que permiten darle la calificación de cultural.

11. En efecto, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en su artículo 4 prescriben: "Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional" (énfasis agregado).

12. A este respecto, es posible señalar que "Perdona nuestros pecados" contribuye al fortalecimiento de la identidad nacional, toda vez que da cuenta de la idiosincrasia e identidad nacional predominante en la década del 50. En este sentido, el poder de la aristocracia terrateniente por sobre los demás habitantes del pueblo, la importancia de la iglesia católica en la vida de sus personajes, el rol de la mujer, el funcionamiento de las instituciones, la relación entre padres e hijos y las

diferencias entre clases sociales son sólo algunos ejemplos de expresiones que nos permiten identificarnos con una época de nuestra historia.

13. Además, constantemente se hacen alusiones a hechos históricos reales, las cuales educan y permiten la reflexión de los televidentes. Sólo a modo de ejemplo se puede señalar el debate en las redes sociales que se produjo con motivo de la emisión del primer capítulo del programa, en el cual se hizo referencia a la primera elección presidencial en la que fue candidato Salvador Allende, hecho que resultó ser desconocido por un gran número de usuarios.

14. Por otra parte, que la serie sea de ficción no obsta su carácter cultural y así ha quedado demostrado con una gran cantidad de programas que han sido calificados por este Honorable Consejo como culturales, siendo un ejemplo significativo a este respecto la serie de canal 13 "Los Ochenta", la cual al igual que "Perdona nuestros pecados" trata de una familia ficticia viviendo en una época determinada de nuestra historia. Otros casos de telenovelas con elementos de ficción que han sido aceptados como culturales en oportunidades anteriores por este Honorable Consejo son "Sansón y Dalila": 'Moisés y los diez Mandamientos "y "Rey David": entre otros muchos ejemplos que se pueden señalar.

15. Sobre esto el Departamento de Estudios del propio Honorable Consejo Nacional de Televisión ha señalado: "Aunque la visión más" clásica sobre cómo debiera ser un canal cultural lo asocia con la difusión de la alta cultura y con el empleo de un tono académico, las visiones más contemporáneas sobre la televisión cultural destacan que el entretenimiento es una cualidad propia del formato televisivo y que una señal cultural exitosa no debería dejarlo de lado. Como ya se dijo, un canal cultural debe tener vocación universal Sin audiencias, una estación cultural Pierde todo sentido y la entretenimiento es fundamental para llegar al público".

16. En definitiva, para la semana reprochada, aparte de haberse transmitido efectivamente más de las cuatro horas que obliga la ley, se transmitieron casi cuatro horas adicionales en horario de alta audiencia de un programa que efectivamente presenta características culturales.

II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR EL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA

17. Bajo este capítulo analizaremos los principios que informan al derecho administrativo sancionador como asimismo el de la normativa vigente, a fin de concluir que la infracción que se le imputa a Mega no resulta suficiente para imponer sanción alguna a la concesionaria.

A. Aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador

18. Como este Honorable Consejo sabe, el ejercicio de su potestad sancionadora se debe ajustar a la normativa vigente y, en lo no contemplada por ella, se deben aplicar en lo pertinente los principios que informan al derecho penal. Este criterio es compartido desde antiguo por nuestros tribunales superiores de justicia quienes ya desde la década del 60 señalaban: "Por consiguiente, se aplica no sólo a las multas que consultan el Código Penal y demás leyes relativas a materias penales, sino también a las sanciones pecuniarias que contemplan las leyes civiles, procesales, tributarias, aduaneras, sanitarias, municipales, administrativas, laborales, etc., dado que las multas no pierden su calidad de penas por las circunstancias de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente penales o criminales, sino por leyes concernientes a otras materias, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a autoridades, funcionarios u organismos distintos de los tribunales ordinarios o especiales. "(énfasis agregado)

19. Este mismo criterio no ha variado en el tiempo y es así como esta tesis también ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, N° 1. C. 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado": (énfasis agregado).

20. Asimismo, la Contraloría General de la República ha hecho eco de lo señalado precedentemente manifestando al respecto: Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico. Así lo han planteado tanto la jurisprudencia de este mismo Organismo, en el ya aludido dictamen N° 14.571 de 2005, como la de/Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 (rol 244, considerando 9°), de 27 de julio de 2006 (rol 480, considerando 5°) y de 8 de agosto de 2006 (rol 479, considerando 8°), por un lado, y la doctrina, administrativa y penal, nacional y extranjera, a que se hace referencia en el dictamen y sentencias indicadas, por otro"

Conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.

Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la

desaparición de tales principios. puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente. o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador". (énfasis agregado).

21. En efecto, el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

22. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.

23. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.

24. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tratado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

B. No existió dolo por parte de Mega en la infracción que se le imputa

25. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, como se señaló precedentemente, revisten de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

26. En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

27. Lo anterior, se conoce en doctrina como el principio de culpabilidad.

La aplicación de este principio en el ámbito de las sanciones administrativas, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, tiene como una de sus consecuencias que "la responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma [. .J [la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud Parafraseando una expresión propia del Derecho Penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción.""

28. En tal sentido, no existió por parte de Mega un ánimo doloso en orden a no emitir el mínimo de horas legales de programación cultural para el horario de alta audiencia sino que como ya se señaló, esta omisión se debió particularmente a la programación contemplada y a que los catastróficos hechos relatados al comienzo de esta presentación fueron absolutamente fortuitos y sucedieron el día domingo 12 de marzo de 2017, lo que impidió a Mega corregir en esa misma semana los minutos de programación cultural faltantes en dicho horario.

C. Mega transmitió más de cuatro horas de programación cultural y no ha lesionado bien jurídico alguno

29. Sin considerar al programa "Perdona nuestros pecados" como cultural, podemos ver en el Informe Cultural del mes de marzo de 2017 que Mega efectivamente transmitió 4 horas 10 minutos de programación cultural previamente aceptada por este Honorable Consejo.

30. Asimismo, en dicho informe, se puede contemplar: que el programa cultural "Historias que nos reúnen. Vuelta a la manzana Barrio Yungay - Barrio placeres" emitido el sábado 11 de marzo, tuvo una duración de 61 minutos desde las 17:36, por lo que incluso 7 minutos de este programa se pueden considerar que fueron efectivamente transmitidos en horario de alta audiencia, reduciendo con ello el número de minutos que habrían faltado en dicho horario a 50, toda vez que este Honorable Consejo reportó que se transmitieron solo 63 minutos en dicho horario.

31. Por otra parte, esto último asimismo es relevante para determinar el grado de lesión que se le imputa a Mega, toda vez que una diferencia de 50 minutos, los cuales de todas formas fueron transmitidos en los minutos inmediatamente anteriores al inicio del horario de alta audiencia, no parece ser una infracción lo suficientemente relevante para imponer pena alguna a esta concesionaria.

32. Como es sabido, la definición de los horarios de baja y alta audiencia no está definido por ley en un sentido estricto, sino que se definen por las normas que este Honorable Consejo dicta en virtud de su potestad reglamentaria. A este respecto, es importante destacar que estos horarios son esencialmente modificables y prueba de ello han sido los

constantes cambios que estos han sufrido desde su instauración. Así, en un principio el horario de alta audiencia los días sábados y domingos comprendía desde las 16:00 a las 00:30 horas, luego estos días dejaron de ser considerados como de alta audiencia, para finalmente volverlos a reincorporar en el horario que comprende desde las 18:30 a 00:00 horas. De tal suerte, estos horarios obedecen más a políticas televisivas del Consejo que a bienes jurídicos sustantivos que se busca proteger con la norma.

En este sentido, es importante destacar que algunos de los límites que restringen la potestad sancionadora del Estado son los principios de mínima intervención, de lesividad, de proporcionalidad de la pena y el fin de la norma.

34. A este respecto la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: "[L]os principios de mínima intervención y de lesividad, que dicen, el uno con la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad del hecho; y el otro, por el cual sólo se deben perseguir hechos que afecten a un bien jurídico, son consecuencia del principio de igualdad ante la ley penal" (énfasis agregado).

35. Asimismo, uno de los criterios ampliamente aceptados por la doctrina para establecer si se ha vulnerado el estándar de conducta dispuesto en la norma que se estima infringida es el del fin de la norma. Esta postura parte de la premisa según la cual el legislador o la autoridad competente -v.gr. el CNTV - a través de las normas que dicta persigue evitar la concurrencia de ciertos hechos que estima dañosos o perjudiciales. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la doctrina "el fin de la norma es más fácilmente discernible en los casos de culpa infraccional [por oposición a los casos en el deber de cuidado solo es establecido por el juez. Las reglas legales y administrativas usualmente expresan un limitado propósito regulador.]"

36. Pues bien, la responsabilidad infraccional que se le imputa a Mega en el Ordinario constituye, como ya se ha anticipado, un caso de lo que se denomina culpa infraccional. De ahí la necesidad de determinar el fin de la norma, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en la especie a 1D1 representada, de manera de establecer si esta es o no responsable por los hechos imputados en el Ordinario.

37. En tal sentido, si bien el CNTV estima infringido el artículo 60 en relación al 70 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, estas disposiciones deben ser interpretadas a luz de la normativa en su totalidad, ya que del conjunto de disposiciones que contiene se desprende claramente que el fin de protección de dichas normas, esto es, "los fines que la autoridad pretendió alcanza' son (i) la difusión de la cultura a través de la emisión de programas culturales y (ii) que esta difusión sea razonablemente efectiva, pues se exige que estos programas sean exhibidos en horarios en los probablemente tendrán una audiencia razonable.

38. En definitiva, Mega cumple con los fines anteriormente señalados, y por ello la imputación efectuada por el CNTV no es efectiva. En relación con la primera finalidad, el CNTV no ha puesto en duda que los programas informados detentan, según lo dispuesto en las Normas, la calidad de culturales. Respecto a la segunda, si se compara el horario en el que fue transmitido 'Historias que nos reúnen. Vuelta a la manzana Barrio Yungay - Barrio placeres', esto es, entre las 17:36 a 18:37 hrs, con el horario en que debió ser exhibido para cumplir con el tenor literal la norma, a saber, entre las 18:30 y las 00:00 hrs., se concluye que la probabilidad de que el programa sea visto no se ve afectada. En este sentido, el hecho que menos de una hora del programa mencionado haya sido transmitida en los minutos inmediatamente precedentes al horario de alta audiencia deja en evidencia que la supuesta lesión que se le imputa a Mega tiene una relevancia absolutamente disminuida.

39. En conclusión, no tuvo lugar, consecuencialmente, la infracción del artículo 6° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales imputada a mi representada. Lo que aconteció únicamente, como se ha señalado, fue una leve transgresión del tenor literal de la referida norma, pese a lo cual estimamos que se cumplen los fines que persigue el H. Consejo a través de las Normas. Es decir, Mega cumplió con el deber de transmitir cuatro horas semanales de programación cultural, solo que 50 minutos de la referida programación fueron exhibidos fuera del horario definido en la disposición antes citada y en los minutos inmediatamente anteriores.

40. No parece razonable ni justificado que se sancione a Mega por una mera transgresión formal a lo dispuesto en las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales sobre todo si se considera que la intención de Mega en todo momento fue la de transmitir más programación cultural de la que estaba obligada y la lamentable coyuntura que le impidió realizarlo. Lo esencial es que se cumplió con la norma sustantiva que obliga a transmitir programas culturales. El objeto de la norma está cumplido, no se ha generado ningún daño, ni se ha afectado algún derecho, por lo cual no existe perjuicio que deba ser reparado con el pago de una multa.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 1 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 2 Y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de los descargos realizados en lo principal,

y sin que importe en lo absoluto un reconocimiento de la comisión de ilícito alguno por parte de MEGA, solicito al CNTV, que en el evento que decida sancionar a Mega por la infracción imputada en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, aplique la sanción de amonestación privada, en consideración a las circunstancias atenuantes mencionadas en lo principal de esta presentación y que en virtud del principio de economía procesal que debe regir en todo procedimiento solicito dar por reproducidos.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 1 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 2 Y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, en subsidio de lo principal y para el improbable evento que decida sancionar por el cargo formulado por el CNTV contenido en el Ordinario N° 648 de fecha 18 de mayo de 2017, por supuesta infracción al artículo 6°, en relación al artículo 7 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, aplique la sanción de amonestación privada en atención de que concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado Reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo Reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 Hrs.”;

QUINTO: Que, el Art. 4 del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del

mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo Reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el Considerando Cuarto y Sexto del Presente Acuerdo en lo que concierne el periodo de marzo de 2017;

DÉCIMO: Que, en el período marzo-2017, Red Televisiva Megavisión S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (06-12 de marzo/2017). “Perdona Nuestros Pecados Cap.1”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.2”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.3”, “Perdona Nuestros Pecados Cap.4” e “Historias que nos reúnen, Bicitantes: explorando nuevas culturas Cap. Laos (repetición);

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Red Televisiva Megavisión S.A., no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- La segunda semana del mes de marzo de 2017, en razón a que los cuatro capítulos emitidos de la teleserie “Perdona Nuestros Pecados”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” (incluso el primero de ellos, no cumple con la normativa aludida en el Considerando Octavo del presente Acuerdo) compartiendo este H. Consejo, los razonamientos vertidos en el informe respectivo. En consecuencia, el minutaje del único programa aceptado como “cultural”, “Historias que nos reúnen, Bicitantes: explorando nuevas culturas Cap. Laos (repetición)” de 63 minutos de duración, no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S.A., habría infringido el Art. 6° en relación al Art. 7° del ya tantas veces citado normativo, durante la tercera semana del periodo marzo 2017; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores y señoritas Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades

Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 6°, en relación al art. 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido, el mínimo de programación cultural durante la segunda semana del período marzo/2017. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE S.A., DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO, DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2017 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2017).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural marzo-2017, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de mayo de 2017, se acordó por unanimidad de los Consejeros presentes, formular a Televisión Nacional de Chile S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber informado acerca de la programación cultural durante el horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y 18:30 horas, en la quinta semana del período marzo-2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 649, de 18 de mayo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Vengo en formular descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), a los que hiciera el H. Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de fecha 8 de mayo de 2017 y notificados mediante ORD. N°649 de fecha 18 de mayo de 2017, fundado en los siguientes antecedentes:

1. *Que, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se habría configurado, a juicio de ese H. Consejo, por no haber transmitido el minutaje mínimo semanal establecido en dicha norma de programación cultural, para el horario de alta audiencia y para al bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 horas, en la quinta semana del mes de marzo de 2017. Específicamente la infracción se habría producido por no haberse informado*

programas para su exhibición durante la quinta semana del mes de marzo de 2017.

2. *Que, la referida norma dictada por ese H. Consejo dispone en su artículo 14°: "Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión".*
3. *Que, por su parte el artículo 15° señala: "La omisión de lo prescrito en el número anterior hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario".*
4. *Que, el artículo de dicha norma establece se entenderá por "horario de alta audiencia": "(...) el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas".*
5. *Efectivamente, en la información que se envió a ese H. Consejo por parte de mi representada, se omitió involuntariamente, debido a una reestructuración del área encargada en la carta de fecha 1 a de abril de 2017 (Carta Nro. 07) incluir los programas de la quinta semana del mes de marzo de 2017, lo que venimos en subsanar por medio de estos descargos.*
6. *Para la semana comprendida entre el 27 de marzo y el 2 de abril de 2017, la oferta de programas culturales de mi representada estuvo conformada por los siguientes programas:*

27 de marzo:

23:18, "Josué y la tierra Prometida", cap. 38.

28 de marzo:

23:18, "Josué y la tierra Prometida", cap. 39.

29 de marzo:

15:14, "Mientras Tanto: Música"

23:41, "El Informante" cap. 2

30 de marzo:

15:17, Mientras Tanto Músico Marcelo Jara

31 de marzo:

15:17, "Mientras Tanto: Músicos-Mito Manutomatoma ".

1 de abril:

10:16, "Mientras Tanto: Homenajes Generación del ayer".

15:00, "Mientras Tanto: Congreso Futuro"

17:14, "Tu historia es mi historia", cap. 8
18:34, "Frutos del país: El monte"
19:33, "Mientras Tanto: Ojo en tinta"
22:40, "Ciento", capítulo "Poder"
2 de abril:
07:45, "Maratón de Santiago" del 7 de marzo
11:04, "Mientras Tanto: Mi docu: la herencia del rey"
11:30, "El sillón de Pedro": cap. 1 Paulina García
12:01, "Estado nacional", cap. 5
14:30, "Mientras Tanto: Mi docu: Hernando Ruiz"
14:31, "Chile Conectado" cap, 19
16:22, "Mientras Tanto: Mi docu: El pata de lana"
16:24, "Frutos del país: Melinka"
17:26, "Mientras Tanto: Mi docu: La Desaparición"
17:27, "Frutos del país: Nacimiento"
18:31, "Mientras Tanto: Mi docu: Africarica"
18:32, "Frutos del país: Barrio Puerto"
23:16, "Josué, la Tierra Prometida" cap, 40

La reseña dé estos programas se contiene en detalle en la carta N°7 ya señalada.

7. *En razón de lo anterior, queda debidamente acreditado que mi representada cumplió con el tiempo mínimo establecido por la norma reglamentaria relativa a la emisión de programas culturales, tanto para el horario de alta audiencia como para el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 horas en la quinta semana del mes de marzo de 2017. Se adjunta Bitácora de Transmisión de la señal nacional de TVN para dicho periodo,*
8. *Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que mi representada, Televisión Nacional de Chile, constantemente es destacada como aquella concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que exhibe la mayor cantidad de horas de programación de tipo cultural al año; se destaca asimismo, por el apoyo y promoción de nuevas iniciativas televisivas de este tipo, lo que es reconocido y valorado por las audiencias, así como en la asignación de fondos concursables de aquellos que administra el Consejo Nacional de Televisión,*
9. *Que, por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, y en conformidad con los artículos 34 y 27 de la Ley N°18.838, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja, de por acreditada la exhibición de programación cuestionada y absuelva a mi representada.; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la permisionaria, y sin perjuicio de requerir que, en lo sucesivo se cumpla estricta y correctamente, con la obligación de informar su programación cultural;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, el artículo 1º Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta informar la transmisión del minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18: 30 hrs. de todo el periodo marzo-2017, y archivar los antecedentes.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-12094-C0H6P5;CAS-11920-D2G7R4; CAS-11988 Q0G9N0; CAS-12175-F3K7B7;CAS-12148-C8T8X8; CAS-12063-D8H4J0; CAS-11886-P4L9G8; CAS-12065-P3H7L3;CAS-12104-R4X6N7; CAS-11959-J6D1Z9; CAS-12125-N9F9C3; CAS-12176-Y9S3M7; CAS-12025-H6P5T4; CAS-11913-L6W5F4; CAS-12082-K5S3Q6; CAS-12194-L9N5C2; CAS-11929-F4P7J8; CAS-12064-C8R5R8; CAS-11869-X8L2N5; CAS-11914-T9X4W7; CAS-11870-V1L5Q6; CAS-12059-D2P2T2; CAS-12106-C1P5X7; CAS-11954-Z6F5S5; CAS-11965-Y3D9T2; CAS-11955-Q8Y7B9; CAS-12016-F0B9J7; CAS-12023-M5W7V3; CAS-12029-K7F9B0; CAS-11908-W4S1D0; CAS-12213-Y7Q7Q4; CAS-11878-P7G1X9; CAS-12024-Z0T3Y5; CAS-12169-B7Z6C6; CAS-12187-H7C8T3; CAS-12101-L2Q6Y7; CAS-11879-M3B2B8; CAS-11992-B8Y7J3; CAS-12095-D5C5S3; CAS-12131-G2B9H3; CAS-11956-T7Y2H1; CAS-12006-D3X4Y0; CAS-11998-T9C2P9; CAS-11874-X2R9P2; CAS-11950-G1V1R5; CAS-12085-T6W1X1; CAS-11973-Q8X2Z5; CAS-12138-X2Z7K6; CAS-12093-G0K0F4; CAS-12130-Y9K4C8; CAS-12084-Q6Y8G0; CAS-12066-S7G1X1; CAS-12086-X3J7P3; CAS-12013-X3Z4C8; CAS-12098-F2F5X2; CAS-12105-B9K3C7; CAS-12061-D0T3H4; CAS-12010-G3P5W1; CAS-11942-G8T7N1; CAS-11919-Q5V1G1; CAS-12014-M3K7M3; CAS-12036-T0Y1Z7; CAS-11912-B5S3X8; CAS-12011-C8N3Y4; CAS-12026-L3S9J6; CAS-12076-Y1D7V4; CAS-11993-Z9Q2T0; CAS-11975-G5X5M6; CAS-12078-Y1T8M1; CAS-11952-D7P0V4; CAS-12156-Y1V6W4; CAS-12020-T5T6T3; CAS-12030-V4Y1X1; CAS-12197-M1S1F3; CAS-11971-K1X7G6; CAS-12111-K1N6W3; CAS-12108-F7N2Z6; CAS-12050-H7Z4Z3; CAS-11967-G2V7M9; CAS-12012-F7T1L1; CAS-12046-M6N2Y4; CAS-11962-G2F5L9; CAS-11985-Y9N8W5; CAS-12183-D3V7T7; CAS-12174-S7G4G7; CAS-11898-Y9S4P0; CAS-12015-F0B1D8; CAS-11881-W6F1M1; CAS-12000-M7W2F5; CAS-12032-X1D1X6; CAS-12007-L0W2G0; CAS-11915-K6R2D2; CAS-12207-T6C5D7; CAS-11997-Q6F0Z0; CAS-11983-H3D0C7; CAS-12017-D2J8B4; CAS-12090-V8L5F3; CAS-12034-C9J3M3; CAS-12018-R5T2V7; CAS-12099-X7T8K2; CAS-12002-T4G3W1; CAS-11969-L6G4B2; CAS-11970-L2Z8S9; CAS-12129-D4V6R9; CAS-12062-N7Z9M6; CAS-11953-Y0S7M0; CAS-12027-L4D2G9; CAS-12001-G8B8Q4; CAS-11961-X8H0W1; CAS-11966-N9Y6W3; CAS-11981-F1Q4J4; CAS-12124-Q5N1F0; CAS-12022-G4Y6Z1; CAS-11924-P5X2C7; CAS-11876-P9K2N2; CAS-11958-R9N1L1; CAS-12191-K6S4Y3; CAS-11882-H9T9C1; CAS-11980-R5K9Y8; CAS-12161-V0N0Y3; CAS-11999-W2D8C3; CAS-12143-C1P8Z7; CAS-11995-H0R3R4; CAS-11964-F9S5V6; CAS-12173-F9P9Q7; CAS-12158-N4N9K7; CAS-11895-Q5C6B1; CAS-11994-M7X1P5; CAS-12154-Z9M1R9; CAS-12056-M4R1Q3; CAS-12073-V8J2C1; CAS-12049-N1G6F2; CAS-12053-L7Q2D7; CAS-12107-B4Z0K3; CAS-12041-H8Q4P2; CAS-12081-B2Z2Y2; CAS-12115-S6P9N0; CAS-12096-F1X9F0; CAS-12055-T6K3X2; CAS-12051-R4L2S9; CAS-12060-R5V7S9; CAS-12042-R7D4K2; CAS-12119-M5Z5Q7; CAS-12054-N8G7S1; CAS-12045-M2D3Q9; CAS-12091-J3S6Q0; CAS-12037-P4D0B9; CAS-12144-V8M8K8; CAS-12112-X7B9B6; CAS-12072-V1L3C1; CAS-12109-Q7Y6V4; CAS-12155-H2Q8M2; CAS-12127-F6R2X1; CAS-12075-C7B4T8; CAS-12152-V9V1J1; CAS-12052-K8Q0K0; CAS-12092-D8M6R8; CAS-12074-G4M5F0; CAS-12044-K2Y6F7E INGRESO CNTV 809/2017, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA

EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 28 DE MARZO Y 4 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-249-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por denuncias CAS-12094-C0H6P5;CAS-11920-D2G7R4; CAS-11988-Q0G9N0; CAS-12175-F3K7B7;CAS-12148-C8T8X8; CAS-12063-D8H4J0; CAS-11886-P4L9G8; CAS-12065-P3H7L3;CAS-12104-R4X6N7; CAS-11959-J6D1Z9; CAS-12125-N9F9C3; CAS-12176-Y9S3M7; CAS-12025-H6P5T4; CAS-11913-L6W5F4; CAS-12082-K5S3Q6; CAS-12194-L9N5C2; CAS-11929-F4P7J8; CAS-12064-C8R5R8; CAS-11869-X8L2N5; CAS-11914-T9X4W7; CAS-11870-V1L5Q6; CAS-12059-D2P2T2; CAS-12106-C1P5X7; CAS-11954-Z6F5S5; CAS-11965-Y3D9T2; CAS-11955-Q8Y7B9; CAS-12016-F0B9J7; CAS-12023-M5W7V3; CAS-12029-K7F9B0; CAS-11908-W4S1D0; CAS-12213-Y7Q7Q4; CAS-11878-P7G1X9; CAS-12024-Z0T3Y5; CAS-12169-B7Z6C6; CAS-12187-H7C8T3; CAS-12101-L2Q6Y7; CAS-11879-M3B2B8; CAS-11992-B8Y7J3; CAS-12095-D5C5S3; CAS-12131-G2B9H3; CAS-11956-T7Y2H1; CAS-12006-D3X4Y0; CAS-11998-T9C2P9; CAS-11874-X2R9P2; CAS-11950-G1V1R5; CAS-12085-T6W1X1; CAS-11973-Q8X2Z5; CAS-12138-X2Z7K6; CAS-12093-G0K0F4; CAS-12130-Y9K4C8; CAS-12084-Q6Y8G0; CAS-12066-S7G1X1; CAS-12086-X3J7P3; CAS-12013-X3Z4C8; CAS-12098-F2F5X2; CAS-12105-B9K3C7; CAS-12061-D0T3H4; CAS-12010-G3P5W1; CAS-11942-G8T7N1; CAS-11919-Q5V1G1; CAS-12014-M3K7M3; CAS-12036-T0Y1Z7; CAS-11912-B5S3X8; CAS-12011-C8N3Y4; CAS-12026-L3S9J6; CAS-12076-Y1D7V4; CAS-11993-Z9Q2T0; CAS-11975-G5X5M6; CAS-12078-Y1T8M1; CAS-11952-D7P0V4; CAS-12156-Y1V6W4; CAS-12020-T5T6T3; CAS-12030-V4Y1X1; CAS-12197-M1S1F3; CAS-11971-K1X7G6; CAS-12111-K1N6W3; CAS-12108-F7N2Z6; CAS-12050-H7Z4Z3; CAS-11967-G2V7M9; CAS-12012-F7T1L1; CAS-12046-M6N2Y4; CAS-11962-G2F5L9; CAS-11985-Y9N8W5; CAS-12183-D3V7T7; CAS-12174-S7G4G7; CAS-11898-Y9S4P0; CAS-12015-F0B1D8; CAS-11881-W6F1M1; CAS-12000-M7W2F5; CAS-12032-X1D1X6; CAS-12007-L0W2G0; CAS-11915-K6R2D2; CAS-12207-T6C5D7; CAS-11997-Q6F0Z0; CAS-11983-H3D0C7; CAS-12017-D2J8B4; CAS-12090-V8L5F3; CAS-12034-C9J3M3; CAS-12018-R5T2V7; CAS-12099-X7T8K2; CAS-12002-T4G3W1; CAS-11969-L6G4B2; CAS-11970-L2Z8S9; CAS-12129-D4V6R9; CAS-12062-N7Z9M6; CAS-11953-Y0S7M0; CAS-12027-L4D2G9; CAS-12001-G8B8Q4; CAS-11961-X8H0W1; CAS-11966-N9Y6W3; CAS-11981-F1Q4J4; CAS-12124-Q5N1F0; CAS-12022-G4Y6Z1; CAS-11924-P5X2C7; CAS-11876-P9K2N2; CAS-11958-R9N1L1; CAS-12191-K6S4Y3; CAS-11882-H9T9C1; CAS-11980-R5K9Y8; CAS-12161-V0N0Y3; CAS-11999-W2D8C3; CAS-12143-C1P8Z7; CAS-11995-H0R3R4; CAS-11964-F9S5V6; CAS-12173-F9P9Q7; CAS-12158-N4N9K7; CAS-11895-Q5C6B1; CAS-11994-M7X1P5; CAS-12154-Z9M1R9; CAS-12056-M4R1Q3; CAS-12073-V8J2C1; CAS-12049-N1G6F2; CAS-12053-L7Q2D7; CAS-12107-B4Z0K3; CAS-12041-H8Q4P2; CAS-12081-B2Z2Y2; CAS-12115-S6P9N0; CAS-12096-F1X9F0; CAS-12055-T6K3X2; CAS-12051-R4L2S9; CAS-12060-R5V7S9; CAS-12042-R7D4K2; CAS-12119-M5Z5Q7; CAS-12054-N8G7S1; CAS-12045-M2D3Q9; CAS-12091-J3S6Q0; CAS-12037-P4D0B9; CAS-12144-V8M8K8; CAS-12112-X7B9B6; CAS-12072-V1L3C1; CAS-12109-Q7Y6V4; CAS-12155-H2Q8M2; CAS-12127-F6R2X1;

CAS-12075-C7B4T8; CAS-12152-V9V1J1; CAS-12052-K8Q0K0; CAS-12092-D8M6R8; CAS-12074-G4M5F0; CAS-12044-K2Y6F7 e ingreso CNTV 809/2017¹, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 28 de marzo de 2017 y 4 de abril de 2017;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas son del siguiente tenor: rezan como sigue:

«Es muy irresponsable lo que hace el médico Ricardo Soto y el canal al permitirlo, diciendo que la génesis del Cáncer es el odio. Soy académico de la Universidad de Chile e investigamos extensamente en daño celular y cáncer. Aunque lo que el señor Soto tenga argumentos, son aún débiles como para expresarlos a la opinión pública de forma tan abierta. Es una irresponsabilidad mayor. Ruego se tomen medidas contra el canal y contra el Sr. Soto, que no hace más que denostar nuestra ya alicaída profesión médica. Saludos. Atte., [...], Medicina Interna, Laboratorio de Estrés Oxidativo, Universidad de Chile.» Denuncia CAS-12076-Y1D7V4

«Médico que asegura que las emociones causan cáncer, lo cual no ha sido probado desde la ciencia y puede llevar a que personas que padecen la enfermedad puedan tomar decisiones erróneas respecto de sus tratamientos o prevención para el futuro. Por lo demás hace parecer que las personas que padecen o han padecido cáncer tuviesen la culpa de que esto les haya pasado, y eso no es en ningún caso así. Por favor, seriedad con temas como este, y por último si quieren tratarlo desde este enfoque también debiese aparecer un médico serio que se dedique a esto y muestre la postura de la escuela de médicos.» Denuncia CAS-12029-K7F9B0

«El doctor Ricardo Soto afirma que "Las emociones generan cáncer" y que "la vida injusta genera odio, lo que provoca cáncer". Además, estigmatiza a los padres de los niños con cáncer diciendo que "Los niños con cáncer son espejo de sus padres". Me parece altamente irresponsable de parte del canal permitir que este personaje genere desinformación y caos tan impunemente a través de su espacio. Por otro lado, acentúa el daño emocional y eventualmente psicológico no sólo de los padres, si no de los mismos pacientes que padecen de esta terrible enfermedad, culpándolos por no poder manejar variables incontrolables como lo son los sentimientos / pensamientos. Sé que debe ser así, ya que mi hermano de 23 años falleció recientemente de cáncer y con los dichos de este personaje yo me he sentido afectada, vulnerada, pasada a llevar, e incluso dañada a nivel emocional y psicológico. Finalmente, facilita que las personas se alejen de tratamientos médicos, en instituciones establecidas y certificadas, y de cabida a otro tipo de tratamientos, que en muchos casos caen en la charlatanería e incluso

¹ *Las denuncias ciudadanas recibidas respecto de las emisiones del programa *Bienvenidos* de 28 de marzo y de 04 de abril de 2017 hacen referencia al segmento denominado “Medicina consciente” protagonizado por el doctor Ricardo Soto. Considerando que estas denuncias hacían referencia a un tema que se trataba en ambas emisiones, la relación de causalidad del cáncer con las emisiones, se asocian y acumulan ambos casos para efectos del análisis.

estafas. Pienso que una persona puede buscar tratamiento en todas las áreas que estime conveniente para su cuerpo y mente, pero este tipo de desinformación genera una oportunidad para las personas inescrupulosas y malintencionadas, que se aprovechan de la desesperación y dolor del afectado y su círculo cercano.» Denuncia CAS-12174-S7G4G7

Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido los días 28 de marzo y 4 de abril, ambos de 2017; lo cual consta en su informe de Caso A00-17-249-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de panelistas como Paulo Ramírez, Michelle Adams, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 hrs. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en los contenidos fiscalizados, son presentados segmentos denominados como “Medicina Consciente”, protagonizado por el doctor Ricardo Soto, que aborda temas relacionados con la salud.

Descripción del segmento de fecha 28 de marzo de 2017.

A partir de las 09:31:48 comienza la sección del programa llamada “medicina consciente” a cargo del Doctor Ricardo Soto, quien señala que el tema a tratar durante este capítulo será el cáncer de mamas. En el GC se lee: “cáncer de mama y su relación con el amor”. El Sr. Soto comienza explicando, desde la medicina tradicional, en qué consiste el cáncer, y, específicamente, el cáncer de mama. Continúa su exposición, revisando los diversos síntomas que pueden presentarse ante un cáncer de mama, para luego entregar detalladas directrices de la forma en la que se debe realizar un “autoexamen”. Enfatiza que el cáncer de mamas es una enfermedad que puede afectar a mujeres y hombres, por lo que insta a ambos a examinarse, para detectar a tiempo. Esta información es acompañada de gráficas que muestran la anatomía de una mama, en donde el doctor va explicando dónde podrían encontrarse síntomas o complicaciones tales como secreciones, desvío del pezón y dolor, entre otros.

Seguidamente, el doctor comienza a hablar sobre los factores de riesgo que aumentan las probabilidades de un cáncer de mama. Explica que la exposición a los estrógenos es un riesgo a la hora de formar cáncer de mama para hombres y mujeres. Agrega que el cáncer de mama es previsible, que la genética nos condiciona, pero no nos condena, esto a partir de estudios de “epigenética”. Luego, menciona la diferencia en los riesgos que tienen las mujeres que han amamantado en contraposición con aquellas que no lo han hecho. En este punto, enfatiza que todas las explicaciones que ha entregado hasta el momento han sido desde la medicina convencional.

Se revisa los síntomas uno por uno, explicando y argumentando cada uno de ellos. El panel realiza preguntas relacionadas al tema, al igual que el público a través de redes sociales, el doctor Ricardo Soto va respondiendo las preguntas. Menciona que la

exposición a ciertos elementos aumenta el riesgo de cáncer, en ese contexto añade que el alcohol y los anticonceptivos son una mezcla peligrosa ya que aumentan los estrógenos, y que, en el caso de los cigarrillos, son nocivos ya que activan los oncogenes.

Luego de señalar los diferentes síntomas y factores que pueden aumentar el riesgo de cáncer de mama, agrega que una persona que ha tenido un tumor en una mama tiene posibilidades de tener en la otra, por lo que recomienda estar atento y seguir los consejos de su médico cabecera. Seguidamente, el doctor entrega recomendaciones para ayudar a prevenir la enfermedad desde el punto de vista de la alimentación y los hábitos, para luego hablar sobre los beneficios de la vitamina D.

A las 11:12:48 el programa recibe el llamado de un televidente, quien se identifica como Francisco e indica que su esposa sufre de cáncer de mama. Francisco agradece la cercanía del doctor por entender e interpretar a las personas que sufren de cáncer de mama, luego habla de la “mala atención de salud” en el sistema público. El hombre se escucha muy afectado y comienza a llorar. El panel, los conductores y el Dr. Soto entregan apoyo al televidente, agradecen su sinceridad y lo felicitan por su valentía y su capacidad de verbalizar sus emociones. Tonka Tomicic le informa que le pedirán sus datos por interno, para que el Dr. Soto se comunique con él para guiarlo y orientarlo. En este contexto, el Dr. Ricardo Soto señala que es muy importante que en nuestro país se cambie el sistema de salud que deshumaniza a los pacientes, y que se ejerza una medicina más humana y consciente. Posteriormente, señala que él es discípulo de un linaje milenario llamado Kun-Li, el cual se traduce en “el arte de vivir”, que traspasa la medicina e incorpora la conciencia. Agrega que donde hay un paciente con cáncer, existe una familia entera que sufre esta enfermedad, ya que los pacientes viven esta enfermedad y el proceso junto a su familia. A partir de este momento, señala que explicará la teoría que conecta las emociones con las enfermedades, la que postula que hay “algo” que no estamos viendo o no queremos ver y que nos está enfermando.

A las 11:32:18 el Dr. Soto comienza a hablar sobre el origen emocional del cáncer. Primero desde el cáncer en general y luego desde la visión Kun-Li. Señala que hoy esta enfermedad es una de las primeras causas de muerte en nuestro país, y agrega: «Dr. Soto: *Les quiero decir que el cáncer es resultado de considerar que la vida es injusta. Sí.*

Tonka Tomicic: (interrumpe al Sr. Soto) *Pero es que la vida es injusta doctor.*

Dr. Soto: (Contesta) *Es que no estoy de acuerdo, no estoy de acuerdo. La vida no puede ser más justa, y perdón, me pongo en el caso de Francisco (televidente que llamó) y que está diciendo este gallo está hablando leseras. La vida es lo único justo, creemos que los jueces tienen justicia, no, la vida no es injusta y, si uno lo percibe así, es porque está siendo y queriendo ser, voluntariamente, víctima de la vida, y la vida solo le regala vida. No quiero enredarlos, pero se los voy a decir fuerte y claro. El cáncer es el resultado de una vida llena de odio. Yo les anuncié antes que del amor al odio hay un paso.*

Martín Cárcamo: *¿La insatisfacción?*

Dr. Soto: *Tiene que ver con la insatisfacción. Lo voy a leer tal cual como lo dice el maestro: “El odio desintegra al alma y ello se expresa en el cuerpo”, desintegrándolo también, produciendo estos cambios en una célula que decíamos que es el origen de un cáncer. (Continúa leyendo) “El cáncer es una forma de ocultar el verdadero sentir, la verdadera emoción. Se oculta el odio en el alma.” Y los que están escuchando esto dirán, pero es que yo no odio al mundo, yo no odio no, yo soy bueno. Inconscientemente odiamos y la conciencia, o el ego más bien, nos hace creer que*

somos buenos y que no odiamos. (Continúa leyendo) “El odio se mantiene hundido y uno no tiene conciencia de su existencia. Nos enmascaramos en ser buenas personas.” Una falsa bondad, donde muchas veces hacemos una falsa generosidad y entregamos, se supone, sin esperar nada a cambio, pero detrás, muy de adentro, uno dice: “pero de algo me va a servir esto, esta deuda me va a servir después”. Eso no es amor, no es generosidad, no es bondad y va generando odio, odio inconsciente que tras años de acumular eso por años, usted tiene la energía para realizar un cambio tan dramático en una célula que empieza a crecer a destiempo y a formar un tumor (...)»

Luego, se pasa a hablar sobre lo que sucede en el caso específico del cáncer de mama, desde la visión Kun Li. En el GC se lee: *Emociones que provocarían cáncer de mama*. El doctor indica que esta parte del cuerpo estaría relacionada con la femineidad y con la maternidad, agregando que hay dificultades en el equilibrio de roles madre-mujer, y que en algún momento las mujeres se sienten agobiadas con esta dualidad de rol “mamá-mujer”. Esto, señala, puede llegar a hacer pensar que la vida es injusta, lo que produce conflictos en las relaciones, y estas comenzarían a romperse. A partir de lo anterior, señala:

«Decimos que amamos cuando en realidad sobre controlamos, sobre protegemos o nos apoderamos del otro. Esa es la mal concebida pasión, a diferencia del amor. Impedimos que otros tomen decisiones y nos va a generar hasta ira, que, con los años, y de manera inconsciente, se transforma en odio. Lo que dije hace poquito es el gran origen emocional del cáncer.» «(...) Mama derecha, mama izquierda ¿tendrán que ver? Por supuesto, mama derecha, lado yang para los chinos, es lo masculino en su vida, usted puede tener un conflicto con el lado masculino de sí misma. Y el lado izquierdo, ying, lado femenino, madre, hermana, hija, abuela, usted misma. Eso con el cáncer, que hemos dicho que nos da la oportunidad, al acercarnos a la posibilidad de morir, de empezar a vivir.»

A las 11:40:48 el Sr. Ricardo Soto comienza a hablar sobre la influencia del amor en este tema. En el GC se lee: “Pena y dolor pueden provocar cáncer de mama”. Respondiendo a una pregunta de la conductora Tonka Tomicic, que consulta qué estamos haciendo mal las mujeres que nos ha llevado a enfermarnos de cáncer, el doctor señala que el desconfiar y el sobre control “de los tuyos”, tratando de abarcar todo, ha generado dificultades en las relaciones de amor. En este momento, comienza a leer pasajes de un libro en el que se habla del amor verdadero. «Solo hay que entregar amor, ya que el amor verdadero es el que da paz, entrega paz, el que construye, el que otorga libertad, el que no atesora porque comparte, no guarda, sino que comparte constantemente (...)»

A las 11:53:55, el Dr. Soto habla sobre lo que debemos intentar hacer para estar bien y en equilibrio. Señala que la tarea para volver al centro de cada persona es cambiar uno mismo, no cambiarle la vida a alguien. Indica que, en palabras de Dalai Lama, debemos “ser el cambio que queremos ver”. Comienza a dar recomendaciones para enfrentar los miedos y temores, y para verbalizar las emociones, ya que, indica, las palabras tienen fuerza y verbalizar construye realidades, por lo que, si la rabia se guarda y no se verbaliza, esto puede enfermar a las personas. Se continúa hablando sobre las emociones y cómo transfórmalas en algo positivo.

A las 12:54:50 se exhibe un video enviado por una televidente, quien sufre de cáncer de mamas. En el video, la mujer indica que toda la energía hay que transfórmala en algo positivo para poder seguir adelante, envía fuerzas y ánimo a Francisco-televidente que llamó durante la mañana- y a todos los pacientes y familiares. El panel agradece su saludo.

El Dr. Ricardo Soto finaliza la sección de “medicina consciente” con la mención de una mujer, química farmacéutica que dirige los doctorados de Química y Farmacia en la Universidad de Chile, quien está padeciendo un cáncer, pero que, según sus palabras, irradia energía, y habría desarrollado un protocolo con fitofármacos para ayudar a una mejor tolerancia de los tratamientos de quimioterapia, y así, evitar muchos de los efectos secundarios que este tratamiento produce. Se despide al doctor Ricardo Soto a las 13:03:04.

Descripción del segmento de fecha 28 de marzo de 2017.

Siendo las 09:38:20 se da paso a la sección del programa llamada “medicina consciente”. La conductora, Tonka Tomicic, presenta al encargado del espacio: Doctor Ricardo Soto, Jefe de la Unidad de Medicina Integrativa de la Clínica Bicentenario. Informa que, en esta emisión, se abordarán los trastornos del sueño y la relación con la Glándula Pineal. En el GC se lee: “COMBATA EL INSOMNIO, ACTIVE LA GLÁNDULA PINEAL”.

El segmento comienza con la explicación de diversas patologías del sueño, como el insomnio. Se leen cifras sobre una encuesta nacional de salud realizada por el MINSAL, que concluye que un 63.2% de la población sospecha que tiene un trastorno del sueño, y que ha habido un aumento de un 47.8% en medicamentos para dormir en los últimos 5 años. A partir de estas cifras, el Dr. Soto habla de la relevancia de un buen descanso y de los efectos negativos de la privación del sueño.

A continuación, se comienzan a mencionar diversos trastornos del sueño, hasta llegar al insomnio, el que es definido y explicado por el doctor. Se distingue entre el insomnio agudo y el crónico, como patología. El médico reconoce que no es un experto en el trastorno del sueño, pero expresa que tratará de hablar generalidades importantes, para asociarlas, desde la medicina integrativa, a emociones y a la glándula “pineal”.

Seguidamente, se comienzan a revisar las distintas causas asociadas al insomnio desde la medicina tradicional. A partir de una ayuda gráfica, se desarrollan causas como: la ansiedad; las enfermedades metabólicas y hormonales; el uso de la tecnología; la exposición a la luz artificial; las enfermedades de dolor crónico; el uso de ciertos medicamentos de venta libre; malos hábitos en materia de higiene del sueño; la alimentación, entre otros. Durante el desarrollo del listado de causas del insomnio, se entregan algunos consejos, puntuizando en el cambio de algunos hábitos.

Posteriormente, y con la ayuda de una camilla que se encuentra en el estudio, el Dr. Soto entrega recomendaciones para mejorar las posturas al dormir. El conductor, Martín Cárcamo, sirve de modelo para ejemplificar las distintas recomendaciones.

A las 11:16:38, el Doctor Ricardo Soto, comienza a hablar sobre la Glándula Pineal. Primero explica dónde se encuentra esta glándula, y la función que cumple en nuestro cuerpo, especialmente en relación a la secreción de la hormona de la melatonina. A través de una ilustración, muestra dónde se encuentra, sus características y la relevancia para el resto de las Glándulas, desde la perspectiva de la medicina tradicional. Luego, comienza a explicar la relevancia que se le ha dado a esta glándula desde la medicina holística y la metafísica, y menciona que se la ha caracterizado como “una antena” que permite una conexión con otro plano cósmico, que los niños tienen muy agudizados en su corta edad. En este momento, se habla de la importancia que se le ha dado a esta glándula históricamente, su conexión con las energías, y las teorías que existen en cuanto a cómo vamos cerrando esta conexión, por diversos factores, durante el desarrollo de nuestra vida. Menciona que existen personas que trabajan la capacidad de aumentar la conexión con esta glándula, para luego pasar a

revisar hábitos alimenticios que pueden ayudar o afectar esta capacidad.

A las 12:15:57, el conductor, Martín Cárcamo, le pide al doctor Soto que le dedique un tiempo al desarrollo del tema de los niños y la glándula Pineal. En este momento, el doctor señala que desea unos minutos para aclarar las diversas críticas que se habían realizado esa semana, específicamente, en relación a malas interpretaciones de sus dichos en el episodio anterior.

Comienza señalando que todos los seres humanos cometemos errores y avalamos actividades injustas, y todos, en conjunto, hemos creado una sociedad injusta, en donde somos partícipes y responsables de esta sociedad injusta, pero agregando que la vida no es injusta. En el GC se lee: "Hemos construido una sociedad injusta". Procede a recordar un llamado telefónico de un televidente llamado Francisco, quien tenía a su cónyuge enferma con cáncer, y se quejaba del trato e indolencia del sistema público de salud. El doctor señala que esto es un ejemplo de la falta de humanidad que estamos teniendo como sociedad, por lo que le pide disculpas, como médico y a nombre de sus colegas, por la falta de amor compasivo en nuestro sistema de salud. Luego, señala que esta humanidad con falta de conciencia y amor compasivo hieren el alma, lo que nos va llenando de rabia. En este momento, utiliza como ejemplo las emociones que provocarían ver situaciones de dolor, como la muerte de inocentes en una guerra, lo que nos llevaría a sufrir y, eventualmente, a sentir rabia, y que toda esta rabia contenida corre el alma, lo que puede transformarse en odio, y, por ende, enfermarnos. En este punto relaciona lo dicho en el episodio anterior, señalando que estas emociones pueden afectar el ambiente celular, y, por ende, enfermarnos. En el CG se lee: "La importancia de aprender a amar y compadecer".

Inmediatamente después, reflexiona sobre cómo los niños podrían enfermarse, desde esta perspectiva. Agrega que ellos, hasta los 7 años, son un reflejo y espejo de la vida interna de sus referentes, que pueden ser sus padres o sus abuelos. En el GC se lee: "Los niños reflejan lo que viven sus padres." En este momento, señala lo siguiente: Dr. Soto: *Hasta antes de los 7 años, los niños son reflejo y espejo de la vida interna de sus referentes. Si un niño de 4 años está sufriendo un cáncer, está reflejando lo que ocurre en la vida de sus referentes.*

Tonka Tomicic: *Qué fuerte eso que estás diciendo. Es muy duro.*

Dr. Soto: *Es fuerte, lo sé. Es duro, pero no se entendía la conexión entre odio y un niño con cáncer.*

Tonka Tomicic: *Perdón que te interrumpa, porque ningún papá quisiera o desearía que su hijo, o un abuelo que su nieto, tenga un cáncer. Pero, si tú dices que eso viene del reflejo de sus referentes, es que indirectamente sí se puede estar provocando esa enfermedad.*

Dr. Soto: *Pero mira, me criticaron que yo culpé a las mujeres de tener cáncer de mamas. La culpa no tiene nada que ver con la responsabilidad. Lo que promovemos es que cada uno de nosotros, como sociedad injusta, nos hagamos cargo de nuestra participación, de nuestra responsabilidad hacia la salud propia, hacia la salud de nuestros hijos, pero particularmente la propia, que es muy distinta a la culpa que tiene una connotación pasiva. Culpa, lastima y seguimos en ese sufrimiento, la responsabilidad me permite hacer algo, jugármela, promover el cambio. Somos responsables de nuestra salud, nuestros hijos, los niños, angelitos, nos reflejan lo que nos está pasando y de lo que no nos estamos haciendo cargo, no estamos asumiendo responsabilidad.*

Martín Cárcamo: *Lo que pasa, también, lo que tú dices, y ahí es importante ahondar, porque hay papás que hoy día tienen hijos de 3 y 4 años que tienen un cáncer, y esos papás son personas extraordinarias, son personas que se están dando por sus hijos,*

que han perdidos sus trabajos quizás para estar con sus hijos, que tienen la fe que sus hijos se van a recuperar y que, además, muchos de ellos pueden tener sus días en equilibrio, ser personas armónicas, ser personas que han construido toda su vida a una sociedad justa y ser personas excelentes. Entonces dicen ¿por qué a mi hijo les da cáncer? Entonces yo creo que es bueno explicarlo.

Doctor Soto: *Desde la ciencia Kun-LI (...). Un hombre, padre, que siente que ha sido bondadoso toda la vida, que ha hecho toda su vida correctamente y que es sorprendido en la vida en un cáncer de su hijo, tiene todavía que mirar su interior, puesto que algo que hacemos muchas veces en la inconciencia es no saber amar. El amor es uno solo, es entregar con altruismo completo, sin esperar absolutamente nada, nada a cambio. (...)*

En este momento, el conductor, Martín Cárcamo, interrumpe al doctor y le dice que no está de acuerdo con lo que está diciendo respecto de la mirada o responsabilidad de los padres en el tema. Agrega que respeta la postura y entiende la reflexión y relación, pero no está de acuerdo con lo que se propone, ya que cree en la independencia del hijo respecto de sus padres. Agrega que sería muy soberbio de parte de un parente arrogarse la enfermedad de un hijo en relación a su propio comportamiento, y que además ha visto una capacidad de amor muy profunda en los padres de niños enfermos. En este momento señala:

Martín Cárcamo: *Yo entiendo para dónde vas tú, pero es importante, quizás, explicar una dimensión mucho mayor porque si no queda la sensación de que (es interrumpido por el doctor, quien dice ¿culpable nuevamente?) ... Mi hijo está enfermo, o el día mañana se enferma un hijo mío, y yo digo: ¿entonces yo tuve una capacidad de amor tan limitadas que influyó en que mi hijo se enfermara? Y no es eso. Es importante que se entienda.*

Doctor Soto: «*(...) No es el amor insuficiente que usted le ha brindado a su hijo, por ende, no es correcto que usted se culpa de ese cáncer o de lo que está sufriendo su hijo. No es correcto esto. Lo que sí estamos diciendo, desde el linaje Kun-Li, que el no saber amar en la sociedad como humanidad, como un todo que somos, aparecen estas injusticias que miramos y creemos que son de la vida (...) y usted puede, quizás, haber cambiado su vida, puede haber realizado cambios para amar genuinamente, y aun así sufrir, o ver reflejado en su hijo, el odio que asociamos con el estallido del cáncer. Porque no es solamente usted, porque hay otros referentes que se ven reflejados en la salud del niño. (...) La diferencia entre culpa y responsabilidad es delicada, (...) la culpa es pasiva y la responsabilidad es activa. Cuesta entenderlo.*»

Luego, el doctor Soto señala que cuesta reconocer nuestras participaciones en aquello que nos hace doler, pero que el dolor es un aliado, no así el sufrimiento. Agrega que nunca ha querido criticar el trabajo de quienes ejercen la medicina convencional en el campo de la oncología, pero que no debemos desconocer que la medicina convencional se ha parcializado y se ha enfocado en un solo tejido, sin indagar al respecto del alma. En el GC se lee: “Dr. Soto se hace cargos de críticas”.

El segmento termina con un agradecimiento por parte del Dr. Soto a quienes lo han apoyado frente a las críticas que “se afirmaron de un par de comentarios”, y a quienes comprendieron adecuadamente lo que se habló. Luego, los conductores lo despiden y terminan el segmento.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la Libertad de Expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo Art N°19, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En dicho contexto, las recomendaciones, teorías y conclusiones emitidas por el Sr. Soto, son emitidas en legítimo ejercicio de su libertad de opinión y de expresión, en su calidad de discípulo -y experto al parecer- de la práctica médica alternativa (complementaria) denominada “*Kun-li*”²,

OCTAVO: Que, dicha forma de medicina, sus recomendaciones y conclusiones, son presentadas a la teleaudiencia bajo la fórmula de “medicina consciente”, corriente correspondiente a lo que se conoce como medicina holística e integrativa, o alternativa y complementaria;

² El año 2005 se dictó el Decreto N° 42 que reglamenta el ejercicio de las prácticas médicas alternativas (complementarias) como profesiones auxiliares de la salud y las condiciones de los recintos en que estas se realizan. A partir de este reglamento marco, se ha evaluado y reconocido a la Acupuntura (Decreto N° 123/2008) a la Homeopatía (Decreto N° 19/2010) y a la Naturopatía (Decreto N° 5/2013) como profesiones auxiliares de la salud. En este mismo sentido se estudia la pertinencia de reconocer, o no, a las Terapias Florales y a la Masoterapia.

NOVENO: Que, el Ministerio de Salud de Chile, define dichos tipos de medicina como «*Un amplio dominio de recursos de sanación que incluye todos los sistemas, modalidades, prácticas de salud, teorías y creencias que los acompañan, diferentes a aquellas intrínsecas al sistema de salud políticamente dominante de una sociedad particular en un período histórico dado.*» «*Se entenderá por Prácticas Médicas Alternativas a todas aquellas actividades que se lleven a cabo con el propósito de recuperar, mantener e incrementar el estado de salud y bienestar físico y mental de las personas, mediante procedimientos diferentes a los propios de la medicina oficial, que se ejerzan de modo coadyuvante o auxiliar de la anterior. Las prácticas médicas alternativas podrán denominarse indistintamente como prácticas médicas alternativas y complementaria*»

DÉCIMO: Que, en base a lo referido en los Considerandos anteriores, las conclusiones, recomendaciones y teorías esbozadas por el Sr. Soto, en su calidad de “discípulo” o “experto” del linaje “Kun-Li”, este Consejo entiende que son efectuadas desde dicha perspectiva; constituyendo lo anterior y, en esta oportunidad, un ejercicio legítimo de la libertad de expresión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y lo anteriormente razonado, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordaron declarar sin lugar las denuncias señaladas en el Vistos II del presente Acuerdo, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, los días 28 de marzo y 4 de abril de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera Marigen Hornkohl pese a concurrir al voto de mayoría, estima que, en razón de la particular naturaleza del asunto tratado, resultaba esperable un mayor grado de rigurosidad, especialmente científica, a la hora de ser abordado. Acordado con el voto en contra del Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que existían antecedentes que podrían atentar en contra del principio del Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión.

6. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°03 (febrero del año 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.

- 79/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de CANAL 13;
- 96/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de CANAL 13;
- 135/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de CANAL 13;

143/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;
145/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Fiebre de Viña”, de CHV;
163/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de CANAL 13;
164/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de MEGA;
50/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
80/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
90/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
94/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
100/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
108/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
112/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
118/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
119/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
130/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
132/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
162/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
165/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
166/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;
136/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Jueza”, de Chilevisión;
88/2017 - SOBRE LA PELÍCULA - “Encadenado”, de Telecanal;
89/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Maldita Moda”, de Chilevisión;
111/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Sálvese Quien Pueda”, de Chilevisión;
134/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Gala Festival de Viña”, de Chilevisión;
62/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Medio Día”, de Chilevisión;
99/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Teletrece Central”, de Canal 13;
103/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “24 Horas Central”, de TVN;
121/2017 - SOBRE EL NOTICIERO - “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
97/2017 - SOBRE LA TELENOWELA- “Paramparça”, de Canal 13;
102/2017 - SOBRE LA TELENOWELA- “Paramparça”, de Canal 13;
131/2017 - SOBRE LA TELENOWELA- “Amanda”, de MEGA;
139/2017 - SOBRE LA TELENOWELA- “Elif”, de TVN;
144/2017 - SOBRE LA TELENOWELA- “Paramparça”, de Canal 13;
92/2017 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Perdona Nuestros Pecados”, de MEGA;
137/2017 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “Master Chef”, de Canal 13;
147/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Festival Internacional de Viña del Mar”, de Chilevisión;
160/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Festival Internacional de Viña del Mar”, de Chilevisión;

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

86/2017 - SOBRE LA TELENOWELA - “Señores Papis”, de MEGA;
87/2017 - SOBRE LA TELENOWELA - “Paramparça”, de Canal 13;
105/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Festival de la Independencia de Talca”, de TVN;
122/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - “Doble Tentación”, de MEGA;

III. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE NO FUERON VISUALIZADOS Y/O SUPERVISADOS, Y QUE TAMPOCO POSEEN UN RESPALDO AUDIOVISUAL.

78/2017 - SOBRE EL PROGRAMA - "La Mañana", de Chilevisión;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos por horario en que fueron emitidos:

- a.- INFORME N° A00-17-135-CANAL13, "Bienvenidos"
- b.- INFORME N° A00-17-143-MEGA, "Mucho Gusto"
- c.- INFORME N° A00-17-92-MEGA, "Autopromoción-Perdona Nuestros Pecados.

7. REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 01 Y EL 07 DE JUNIO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 01 y el 07 de junio de 2017.

8. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 30, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Angol, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de 29 de julio de 2014.
- V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva

solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Angol, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

VIII. Que, por ingreso CNTV N°352, de 17 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.

IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.501/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 30, para la localidad de Angol, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 30 (566 - 572 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-313.

Potencia del Transmisor	250 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Parcela La Viña (adyacente al poniente de la localidad), comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	37° 47' 38" Latitud Sur, 72° 43' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-2G01D.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 25°, 115°, 25°, 115°, 25°, 115°, 25° y 115°.

Ganancia Sistema Radiante	11,95 dBd de ganancia máxima y 11,34 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	43 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616403, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,88 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps min.	12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	2,5 Mbps min.	3 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps	

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

Acimut (°)	RADIALES								
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,12	1,66	1,33	1,15	1,09	1,13	1,21	1,29	1,29
Distancia Zona Servicio (km)	4,2	5,7	6,9	6,8	8,3	7,1	9,5	10,4	10,3
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,16	0,90	0,60	0,28	0,08	0,00	0,08	0,28	0,60
Distancia Zona Servicio (km)	10,1	27,8	27,3	22,8	22,6	21,3	20,7	28,9	23,8
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,90	1,16	1,29	1,29	1,21	1,13	1,09	1,15	1,33
Distancia Zona Servicio (km)	24,9	23,9	22,4	17,6	20,9	25,5	25,1	23,4	25,1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,66	2,12	2,76	3,56	4,54	5,73	7,13	8,76	10,65
Distancia Zona Servicio (km)	25,3	22,4	18,4	22,0	20,5	19,0	6,1	13,4	9,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,79	15,04	16,96	18,22	18,69	18,73	18,98	19,63	20,72
Distancia Zona Servicio (km)	4,0	4,9	4,9	4,9	4,9	4,1	4,5	3,7	3,8
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,92	22,66	22,40	21,48	20,70	20,41	20,70	21,48	22,40
Distancia Zona Servicio (km)	2,3	3,0	2,4	2,3	1,7	1,1	1,1	1,1	1,2
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,6	21,92	20,72	19,63	18,98	18,73	18,69	18,22	16,96
Distancia Zona Servicio (km)	1,2	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,04	12,79	10,65	8,76	7,13	5,73	4,54	3,56	2,76
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,7	2,4	2,2	2,3	2,9	2,9	2,9

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 Dbw
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

9. OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 4 AL CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, VII REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite

la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Cauquenes, VII Región, otorgada por Resolución CNTV N°15, de 08 de abril de 2008.
- V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Cauquenes, el Canal 40, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°353, de 17 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 40. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°5.502/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo

N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 40, para la localidad de Cauquenes, VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 40 (626 - 632 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-233.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Cauquenes, VII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Poblado Fernández s/n, comuna de Cauquenes, VII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 57' 28" Latitud Sur, 72° 18' 02" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-4G01D, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0°, 90°, 180° y 270°.

Ganancia Sistema Radiante	7,65 dBd de ganancia máxima y 7,48 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.

Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	36,5 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1033, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,70 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps min.	12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	2,5 Mbps min.	3 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps	

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,64	5,74	6,08	6,71	7,55	8,32	8,54	8,16	7,63
Distancia Zona Servicio (km)	10,2	10,2	10,3	9,3	9,3	9,0	8,5	8,4	8,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,41	7,63	8,16	8,54	8,32	7,55	6,71	6,08	5,74
Distancia Zona Servicio (km)	9,4	9,6	8,6	4,1	9,8	6,7	6,3	13,4	14,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,64	5,74	6,08	6,71	7,55	8,32	8,54	8,16	7,63
Distancia Zona Servicio (km)	14,0	13,5	12,9	12,1	12,3	12,8	12,6	12,4	12,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,41	7,63	8,16	8,54	8,32	7,55	6,71	6,08	5,74
Distancia Zona Servicio (km)	7,4	11,8	11,7	12,4	12,6	7,7	8,1	14,3	14,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,64	5,75	6,17	6,98	8,04	8,61	7,89	6,37	5,00

Distancia Zona Servicio (km)	14,2	13,7	13,9	14,0	12,1	11,8	11,7	12,0	13,1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,13	3,71	3,48	3,12	2,47	1,66	0,93	0,39	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	13,5	15,9	13,7	10,3	9,7	10,6	10,7	9,7	14,0
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,09	0,39	0,93	1,66	2,47	3,12	3,48	3,71
Distancia Zona Servicio (km)	9,0	8,4	9,3	9,3	8,9	9,9	11,9	12,5	13,0
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,13	5,00	6,37	7,89	8,61	8,04	6,98	6,17	5,75
Distancia Zona Servicio (km)	12,9	8,4	9,4	10,0	10,4	10,8	11,2	11,7	11,5

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

10. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 5 AL CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, VII REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Constitución, VII Región, otorgada por Resolución CNTV N° 24, de 08 de abril de 2008.
- V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Constitución, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 351, de 17 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión

Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.503/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 22, para la localidad de Constitución, VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 22 (518 - 524 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-241.
Potencia del Transmisor	250 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Constitución, VII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Mutrún s/n, comuna de Constitución, VII Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	35° 19' 20" Latitud Sur, 72° 24' 43" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-2G01D, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 4° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 120° y 210°; y 2 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en el acimut de 30°.

Ganancia Sistema Radiante	7,23 dBd de ganancia máxima y 7,03 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	43 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616403.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,49 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps min.	12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	2,5 Mbps min.	3 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps	

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
Acimut (°)	RADIALES								
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,11	2,03	1,22	0,64	0,30	0,17	0,22	0,41	0,63
Distancia Zona Servicio (km)	20,3	20,6	21,7	22,3	22,1	22,0	22,0	21,5	22,0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,77	0,76	0,55	0,26	0,06	0,01	0,25	0,77	1,59

Distancia Zona Servicio (km)	21,8	12,2	14,4	12,9	11,4	9,8	12,1	11,0	7,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,45	3,18	3,36	2,98	2,39	1,91	1,72	1,85	2,21
Distancia Zona Servicio (km)	8,7	7,8	7,5	6,6	6,7	7,0	7,5	7,4	7,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,57	2,68	2,35	1,73	1,09	0,56	0,30	0,33	0,64
Distancia Zona Servicio (km)	6,7	5,1	10,6	9,0	7,1	7,0	5,8	5,2	5,9
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,05	1,51	1,79	1,79	1,57	1,27	1,02	0,92	1,00
Distancia Zona Servicio (km)	6,4	6,5	6,5	6,5	5,9	5,0	5,3	5,2	8,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,28	1,76	2,46	3,43	4,64	6,12	7,73	9,26	10,33
Distancia Zona Servicio (km)	7,9	21,2	20,7	19,6	18,7	18,0	16,3	14,8	13,7
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,98	11,52	12,34	13,56	15,20	16,81	17,56	17,04	15,37
Distancia Zona Servicio (km)	13,2	12,6	12,2	11,1	10,3	9,4	8,8	8,5	10,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,43	11,78	10,50	9,63	8,95	8,21	7,14	5,79	4,39

Distancia Zona Servicio (km)	11,1	12,8	13,8	14,1	14,6	15,7	16,9	17,7	19,5
---------------------------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

11. OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Pucón, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, modificada por Resolución Exenta CNTV N°238, de 08 de agosto de 2011, y Resolución Exenta CNTV N°307, de 09 de junio de 2014.

V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Pucón, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

VIII. Que, por ingreso CNTV N°350, de 17 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.

IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.510/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la

Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de Pucón, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-387.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Villarrica y Pucón, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Voipire, comuna de Villarrica, IX Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	39° 18' 37" Latitud Sur, 72° 17' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-4G01D, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientadas en el acimut de 82°.

Ganancia Sistema Radiante	15,97 dBd de ganancia máxima y 14,97 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	45 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)

Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1033 año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,70 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación		Multiplexación Estadística	
		Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal		1 HD	5 Mbps min 12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)		1 SD	2,5 Mbps min 3 Mbps máx
Recepción Parcial		One-seg	421,289 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,9	16,42	14,20	12,20	10,40	8,76	7,29	5,95	4,76
Distancia Zona Servicio (km)	22,6	20,6	20,3	20,3	28,8	20,9	19,7	19,6	28,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,70	2,77	1,97	1,31	0,79	0,39	0,13	0,01	0,02
Distancia Zona Servicio (km)	33,3	33,7	30,7	29,7	35,0	37,3	34,2	34,8	51,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,17	0,46	0,88	1,43	2,12	2,94	3,90	4,99	6,21
Distancia Zona Servicio (km)	33,5	32,8	31,3	35,3	33,2	34,8	35,3	20,3	11,0
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,57	9,08	10,74	12,58	14,63	16,90	19,43	22,17	24,82
Distancia Zona Servicio (km)	18,8	14,3	19,4	18,7	2,2	1,5	2,5	2,4	2,5
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	60,00	26,45	25,51	24,57	23,99	23,88	24,26	25,26	27,05

Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,8	1,8	2,5	2,5	2,5	2,5	2,3	2,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	29,95	33,94	34,20	29,87	26,52	24,38	23,10	22,52	22,59
Distancia Zona Servicio (km)	2,3	2,2	3,0	3,4	2,6	2,7	3,2	3,2	3,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,29	24,73	27,09	30,72	34,80	33,15	29,24	26,61	25,01
Distancia Zona Servicio (km)	3,7	3,7	4,5	4,0	1,8	1,7	2,9	3,0	8,7
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,14	23,86	24,07	24,75	25,71	26,58	26,29	24,34	21,62
Distancia Zona Servicio (km)	13,4	13,3	13,6	13,0	12,0	5,9	6,1	13,0	27,0

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

12. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 7 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO Y LA LIGUA, V REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Digital.
- IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Cabildo y La Ligua, V Región, otorgada por Resolución CNTV N° 52, de 20 de mayo de 2015.
- V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 7, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Cabildo y La Ligua, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 415, de 28 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión

Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.511/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Cabildo y La Ligua, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-373.
Potencia del Transmisor	100 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Cabildo-La Ligua, V Región de Valparaíso, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Pozos s/n, comuna de Cabildo, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 26' 20" Latitud Sur, 71° 08' 06" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-4G01D, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 3,5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0°, 90°, 270° y 90°.

Ganancia Sistema Radiante	9,49 dBd de ganancia máxima y 8,41 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	31 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616644C1033, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,33 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps min.	12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	2,5 Mbps min.	3 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps	

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
Acimut (°)	RADIALES								
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,95	7,49	8,49	9,56	9,54	8,03	5,79	3,96	2,72
Distancia Zona Servicio (km)	3,0	3,7	4,2	10,1	10,2	11,4	23,3	21,0	19,7
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°

Pérdidas por lóbulo (dB)	2,03	1,87	2,02	2,24	2,28	1,92	1,34	0,73	0,27
Distancia Zona Servicio (km)	18,9	11,4	21,4	4,6	4,7	20,2	13,1	12,6	27,8
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,03	0,03	0,23	0,60	1,10	1,70	2,37	3,10	3,97
Distancia Zona Servicio (km)	8,6	9,3	9,1	9,1	9,1	9,9	10,1	10,6	11,2
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,04	6,47	8,31	10,62	13,14	15,25	16,31	16,52	16,39
Distancia Zona Servicio (km)	11,7	12,3	12,9	2,8	2,2	2,3	2,3	2,4	1,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	16,22	16,08	16,08	16,44	17,61	19,68	21,20	18,08	14,25
Distancia Zona Servicio (km)	1,8	1,8	1,7	1,6	2,3	1,2	1,3	1,3	2,8
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,41	9,69	8,63	8,10	7,83	7,70	7,61	7,51	7,51
Distancia Zona Servicio (km)	2,8	3,4	4,3	4,2	4,1	9,8	16,7	28,0	27,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,65	7,97	8,33	8,40	7,90	7,04	6,11	5,53	5,47
Distancia Zona Servicio (km)	26,8	12,8	5,7	12,3	6,9	5,7	5,6	5,2	5,8
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,97	7,10	8,55	9,89	10,20	9,37	8,26	7,37	6,92
Distancia Zona	6,2	4,2	6,0	5,9	5,8	5,7	5,6	6,9	5,8

Servicio (km)								
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz

Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

13. OTORGA NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece

Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

IV. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de La Calera, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°27, de 11 de junio de 2007, modificada por Resolución CNTV N° 59, de 20 de octubre de 2008.

V. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

VI. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de La Calera, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

VIII. Que, por ingreso CNTV N°354, de 17 de febrero de 2017, Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología analógica a tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 210 días.

IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.512/C, de 23 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 35, para la localidad de La Calera, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 35 (596 - 602 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-385.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de La Calera, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Monja s/n, comuna de La Calera, V Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	32° 45' 16" Latitud Sur, 71° 12' 10" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-4G01D, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0°, 190°, 0° y 190°.

Ganancia Sistema Radiante	9,24 dBd de ganancia máxima y 8,95 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	55 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2016.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1033 año 2016.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,75 dB.
--	----------

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps min.	12,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	2,5 Mbps min.	3 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps	

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,06	0,22	0,47	0,78	1,17	1,64	2,23	3,02	4,09
Distancia Zona Servicio (km)	17,4	17,4	10,8	11,8	10,7	10,3	9,8	6,2	5,7
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,55	7,45	9,74	11,97	13,34	13,75	13,99	14,82	15,99
Distancia Zona Servicio (km)	5,7	5,1	5,8	5,1	5,1	5,8	6,0	6,3	7,4
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,16	17,67	17,16	16,0	14,83	14,01	13,78	13,36	11,97
Distancia Zona Servicio (km)	7,4	6,9	6,1	6,3	6,8	9,4	9,5	10,0	8,8
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,74	7,44	5,55	4,09	3,02	2,24	1,64	1,17	0,78
Distancia Zona Servicio (km)	12,7	18,0	19,5	12,8	13,9	11,1	6,0	6,6	7,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,47	0,22	0,06	0,00	0,06	0,27	0,66	1,30	2,23

Distancia Zona Servicio (km)	7,1	21,3	21,3	24,8	24,7	24,1	11,9	11,2	11,8
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,49	5,03	6,74	8,29	9,45	10,36	11,26	12,27	13,18
Distancia Zona Servicio (km)	7,1	2,5	2,6	2,7	2,7	2,8	2,1	1,5	1,9
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,77	13,94	13,78	13,20	12,29	11,28	10,38	9,46	8,30
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	2,0	2,5	2,5	1,3	1,4	1,4	1,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,74	5,03	3,48	2,23	1,30	0,66	0,27	0,06	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	9,5	10,0	9,1	9,2	9,3	11,4	14,7	17,3	14,2

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA

Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

14. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 3 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION, VII REGION, DE QUE ES TITULAR TELEVISION CONTIVISION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Televisión Contivisión Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Constitución, VII Región, otorgada por Resolución CNTV N° 10, de 08 de abril de 1997, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 03, de 05 de enero de 2015.
- V. Que, Televisión Contivisión Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 3, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Televisión Contivisión Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Contivisión Limitada, en la localidad de Constitución, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 2.688, de 23 de noviembre de 2016, Televisión Contivisión Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología analógica a tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 90 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por el concesionario y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión

Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

X. Que, por ORD. N°5.556/C, de 24 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Local, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Constitución, VII Región, a Televisión Contivisión Limitada.

Se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-240.
Potencia del Transmisor	100 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Constitución, VII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Cruz N° 581, comuna de Constitución, VII Región.
Coordinadas geográficas Estudio	35° 19' 58" Latitud Sur, 72° 24' 47" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Mutrún s/n, comuna de Constitución, VII Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	35° 19' 20" Latitud Sur, 72° 24' 45" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EuroTel, modelo ETLU-2G01, año 2014.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	3 Antenas Panel dipolos, orientadas en los acimuts de 30°, 120° y 210°.

Ganancia Sistema Radiante	5,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4-3HC, año 2014.
Marca Encoder	Chengdu KT, modelo ECD2104-HDI.
Marca Multiplexor	TECSYS, modelo TS 9600-RMX.
Marca Filtro de Máscara	Sira, modelo CTV/U/DVB6-05, año 2014.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,95 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	429 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,1	0,7	0,6	0,5	0,4	0,4	0,5	0,5	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	16,4	16,2	16,2	16,3	16,3	16,4	15,5	15,7	15,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,3	0,5	0,8
Distancia Zona	16,4	12,4	11,9	10,1	9,6	10,0	4,6	10,4	7,9

Servicio (km)									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,9	0,8	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	5,7	6,6	6,1	6,4	5,7	5,8	6,3	6,9	7,5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,1	0,0	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	6,8	5,1	9,6	4,0	6,0	5,1	5,5	4,6	4,6
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,4	0,4	0,5	0,6	0,7	1,1	1,6	2,3
Distancia Zona Servicio (km)	5,2	5,5	5,4	5,5	4,9	4,9	4,9	5,5	5,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	3,7	4,6	5,6	6,7	8,0	9,5	11,2	13,1
Distancia Zona Servicio (km)	2,6	12,6	12,2	11,8	10,5	10,2	9,1	7,6	5,7
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,0	14,9	14,9	15,3	14,9	14,4	14,0	13,1	11,2
Distancia Zona Servicio (km)	4,8	4,3	3,9	3,4	3,9	4,3	4,8	5,7	8,5
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,5	8,0	6,7	5,6	4,6	3,7	3,0	2,3	1,6

Distancia Zona Servicio (km)	9,1	10,0	11,1	12,3	12,5	13,8	14,2	14,6	15,8
---------------------------------------	-----	------	------	------	------	------	------	------	------

15. VARIOS.

La consejera María de los Angeles Covarrubias solicita conocer los avances de la Mesa Técnica relativos al encasillamiento del personal del CNTV.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.